

LEY N.º 792

Commutación de penas por la de servicio en el ejército

Buenos Aires, septiembre 26 de 1872.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Siempre que deba aplicarse la pena desde uno hasta tres años de prisión, los tribunales podrán sustituirla por la de servicio en las armas, durante igual tiempo, cuando los procesados sean de nacionalidad argentina.

Siendo los reos de nacionalidad extranjera, la sustitución sólo podrá hacerse en el caso de ser solicitada por ellos.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo ordenará la formación de un registro, por la oficina de Inspección de Milicias en la que se anotará el nombre de los penados al servicio de las armas, y la fecha en que principie y deba concluir su condena, y fenecida que sea ésta reclamará del Gobierno Nacional la libertad de los que se hubiesen puesto a su disposición para el cumplimiento de la sentencia.

ART. 3.º — Los juzgados del crimen llevarán un registro igual al que se prescribe en el artículo precedente, debiendo comunicar al Superior Tribunal de Justicia en el mismo día en que los sentenciados cumplan su condena.

El tribunal actuará las diligencias necesarias, y podrá hacer también las reclamaciones que juzgue convenientes, para obtener la libertad de aquéllos.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1872.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes correspon-
da, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.